

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 30/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2016-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Ejecutivo	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 ...	 
2	20001-33-33-001-2016-00392-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	29/01/2024	Auto suspende proceso	J00 Prorrogar hasta el día 14 de enero de 2024 la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 25 de enero de 2022, vencida dicha prorroga el proceso se reanuda en forma automática conforme se...	 
3	20001-33-33-002-2021-00262-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00Por Secretaría se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de julio de 2022, en su numeral 3 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan...	 

4	20001-33-33-002-2022-00534-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUELINA PANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha fi...	 
5	20001-33-33-002-2023-00443-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDWIN ALFREDO YANEZ BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha fi...	 
6	20001-33-33-002-2023-00446-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADALBERTO CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
7	20001-33-33-002-2023-00447-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENA LUISA GARCIA FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 

8	20001-33-33-002-2023-00448-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LORENA ISABEL TORRES PLATA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
9	20001-33-33-002-2023-00453-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILADYS JIMENEZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
10	20001-33-33-002-2023-00455-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PABLO - PEREZ CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
11	20001-33-33-002-2023-00456-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RALFIS CASSIANI SANTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 

12	20001-33-33-002-2023-00556-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ, ANGELA ANDREA PINEDA PIÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
13	20001-33-33-002-2023-00577-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTHER CRISTINA CALLE GUETTE	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECCION SEPTIMA DE POLICIA LA NEVADA, PLANEACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto Ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
14	20001-33-33-003-2015-00510-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADELA PARRA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 
15	20001-33-33-003-2016-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE - CADENA MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	29/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija fecha de audiencia para el día 5 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 

16	20001-33-33-003-2018-00421-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	29/01/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentado por el doctor Holmes Jose Rodríguez Araque. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024...	 
17	20001-33-33-003-2019-00154-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEI MANZILLA SUAREZ, LUZ MARINA MEDINA MARTINEZ, JOSE ELIECER TORRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MINISTERIO DE VIVIENDA	Acciones Populares	29/01/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia de la abogada Martha Liliana Rincón Núñez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 
18	20001-33-33-003-2020-00199-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	29/01/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia presentada por el doctor Holmes Jose Rodríguez Araque, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRIC...	 
19	20001-33-33-003-2020-00290-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad	29/01/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Holmes José Rodríguez Araque. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 ...	 

20	20001-33-33-003-2023-00566-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSELIA GARCIA DUARTE, FERNANDO GARCIA DUARTE, EVELIO GARCIA DUARTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/01/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Rechazar la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 
21	20001-33-33-003-2023-00576-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LICETH TATIANA CASTILLO OSPINA, JOSE ALONSO CASTILLO DURAN	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/01/2024	Auto ordena enviar proceso	J00Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso. Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el con...	 
22	20001-33-33-003-2023-00579-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA PATRICIA TORRES BAYTER	SECRETARIA LOCAL DE SALUD MUNICIPAL	Acciones Populares	29/01/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Auto ordena Rechazar la presente demanda de acción popular. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 
23	20001-33-33-003-2023-00592-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	REINALDO CASTRO LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	29/01/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Rechazar la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 

24	20001-33-33-003-2023-00593-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFA GREGORIA SILVA MADARIAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	29/01/2024	Auto Rechaza Demanda	J00Rechazar la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 
25	20001-33-33-003-2023-00594-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	LINA ALMENAREZ, JOSE ROBERTO CUADRO, ESNEIDER DE JESUS GARCIA, LUWING OTERO, KATHERINE BARBOSA JURADO , DAYSI SIERRA QUINTERO, DIANA CAROLINA RIOS RODRIGUEZ, MARIA ANGEL FRAGOSO BRITTO	Acción de Repetición	29/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 
26	20001-33-33-003-2023-00597-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Ejecutivo	29/01/2024	Auto ordena enviar proceso	J00Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso. Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica. . Documento firmado e...	 
27	20001-33-33-003-2023-00599-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO EDUARDO GUERRA ALONSO, LINDA ROCIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ, EVA ALONSO CAMACHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	29/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 29 2024 12:39PM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Francisco Eduardo Guerra Alonso y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00599-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por Francisco Eduardo Guerra Alonso y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la cual se le advierte las siguientes falencias del orden legal.

1.- Del Requisito de Procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispone entre otras cosas que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta el precepto citado y habida cuenta que en el presente caso se están formulando pretensiones de reparación directa, la conciliación se constituye como requisito de procedibilidad.

Se advierte que la parte demandante, aporta copia escaneada del acta de audiencia de conciliación prejudicial, no obstante, esta no sufre la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad la cual contiene la fecha de radicación de la solicitud de conciliación y la fecha de expedición, por ende, se tiene que en el asunto bajo examen no se acreditó en debida forma el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se le previene que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manusujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual.
DEMANDANTE: Construcol Ingeniería de Obras SA SAS.
DEMANDADO: Municipio de San Martín- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00597-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en los contractuales y **en los ejecutivos originados en contratos estatales** se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer del ejecutivo de la referencia, toda vez que el contrato objeto de cobro ejecutivo fue celebrado con la entidad territorial- Municipio de San Martín-Cesar- tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda en el acápite concerniente a las pretensiones y en los anexos aportados con esta, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica¹.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001

¹ Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, **San Martín** y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30953531d009c9489c6a4587f57ff7c9ed8ea27834959c0c643a1e3a0961d1ff**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres.

DEMANDADO: Katherine Barbosa Jurado, Lina Almenarez, Diana Carolina Ríos Rodríguez, Luwin Otero y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00594-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Repetición instauró la ESE Hospital “Jorge Isaac Rincón Torres” en contra de Katherine Barbosa Jurado, Lina Almenarez, Diana Carolina Ríos Rodríguez, Luwin Otero, Esneider de Jesús García, María Ángel Frago Britto, Daysi Sierra Quintero y Jose Roberto Cuadro, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1.- Del Poder.

Se observa que con la demanda se aportó un poder¹, que si bien se encuentra firmado por quien dice actuar como demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Por ende, el demandante debe otorgar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

2.- De la calidad de servidor o exservidor público.

No se acreditó la calidad de servidor o exservidor público de los demandados - Katherine Barbosa Jurado, Lina Almenarez, Diana Carolina Ríos Rodríguez, Luwin Otero, Esneider de Jesús García, María Ángel Frago Britto, Daysi Sierra Quintero y Jose Roberto Cuadro, en los términos dispuestos por el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.

3.- De las notificaciones.

La parte actora deberá informar al Despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica y física suministrada para surtir la respectiva notificación de las personas naturales demandadas, requisito exigido en el art. 35 de la ley 2080 de 2021, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

4.- De las pruebas y anexos.

4.1.- No se aportó el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago tal como lo dispone el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

1 Fl. 1130- Demanda- Anotación 1 SAMAI.

2 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, impetro la ESE Hospital “Jorge Isaac Rincón Torres” en contra de Katherine Barbosa Jurado, Lina Almenarez, Diana Carolina Ríos Rodríguez, Luwin Otero, Esneider de Jesús García, María Ángel Fragoso Britto, Daysi Sierra Quintero y Jose Roberto Cuadro, conforme a los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb1fca366d5b807e6a937752e1cb6e5184ae2e5153fafa0e68b0a57779e9**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Josefa Gregoria Silva Madariaga
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00593-00

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte accionante corregir los defectos indicados dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

Al respecto el artículo 12 de la Ley 383 de 1997, dispone:

“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

En atención a lo expuesto, se hace necesario RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, como en adelante se ordena.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Josefa Gregoria Silva Madariaga, en contra del Municipio de Valledupar – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd029fed7310a3d5b7c2ef545518cea46ff01c76ab67540810214acee6416**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Reinaldo Castro López
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00592-00

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte accionante corregir los defectos indicados dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, la parte actora no se presentó memorial alguno.

Al respecto el artículo 12 de la Ley 383 de 1997, dispone:

“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

En atención a lo expuesto, se hace necesario RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, como en adelante se ordena.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Reinaldo Castro López, en contra del Municipio de Valledupar – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2dcedc71a6ef87f123d73593dfb5993af7f71c84019fb9b5ee488dbc52558**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: María Patricia Torrez Bayter y Otros
DEMANDADO: Secretaría Local de Salud de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00579-00

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte accionante corregir los defectos indicados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998, indica que, si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”
(Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por la señora María Patricia Torrez Bayter y Otros, en contra del Municipio de Valledupar – Secretaría Local de Salud de Valledupar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b01093514172be2dd82ecd75b4678fce1f884f557860c8fb912944f52897cd**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Liceth Tatiana Castillo Ospina y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00576-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que a voces del apoderado de los demandantes en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos manifiesta que los mismos ocurrieron en el corregimiento de los Ángeles del Municipio de Rio de Oro- Cesar, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA22-12026 de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001

¹ Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, **Rio de Oro**, San Alberto, San Martín y Tamalameque. **Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados.** Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98089e2710d5903710ee964ef737a4aa8b6de14fb1911435b7840e3fee9c0384**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Roselia García Duarte y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00566-00 (Ley 2080/21)

I.- ASUNTO.

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación directa, promovido por ROSELIA GARCIA DUARTE Y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de la cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; so pena de rechazarse por caducidad, tal como lo preceptúa el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

De otro lado, el Consejo de Estado² en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, delimitó lo concerniente al término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se tratara de eventos en los que

¹ La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad.

² Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

confluyan las aristas de conocimiento del hecho dañoso, de la prejudicialidad y de los daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, exponiendo al efecto:

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con **la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

“Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De ahí que, en la misma sentencia de unificación el Consejo de Estado, indicó lo siguiente con respecto a la condena en materia penal:

(...) El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé: “Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición (...)” (se destaca).

“De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.”

Teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho es claro que no es necesario esperar la condena en proceso penal contra un agente del Estado para que se estructure el daño y que no es requisito previo para demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues de solicitarse se atendería en contra del acceso a la administración de justicia.

De la normatividad y jurisprudencia reseñada se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto los demandantes pretenden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos relacionados con el homicidio del señor Arcadio García Portillo (QEPD) ocurrido el pasado 17 de marzo de 2002³; advirtiéndose por esta judicatura que no figuran en la

3 Tal como se desprende del registro de defunción obrante a fl. 40. Anotación 1 SAMAI.

demanda ni en las piezas procesales aportadas o informadas en el expediente las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman les fue irrogado por el homicidio de su familiar, que según lo manifestado y afirmado en lo extenso de la demanda, se dio con ocasión al conflicto armado interno que vive Colombia a manos de la fuerza pública⁴.

De la misma manera, se percata por el Despacho que los demandantes tuvieron conocimiento acerca de la forma de ocurrencia de los hechos en los aspectos de tiempo, modo y lugar tal como se desprende de la narrativa expuesta en el acápite de los hechos de la demanda.

Por ende, de lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, se advierte que los afectados conocieron desde un principio, las circunstancias en las cuales se produjo el deceso de su familiar -Arcadio García Portillo, por lo que contaban con elementos de juicio para inferir que el Estado pudiese estar implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño.

Así mismo, estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo con el señor Arcadio García Portillo, sus antecedentes y las actividades a las que este se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En consecuencia, como los demandantes tuvieron conocimiento del daño el día 17 de marzo de 2002, de tal modo que con arreglo a lo previsto en el artículo 136.8 ibidem, el término de dos años empezó a correr el 18 de marzo de 2002 y vencía el 18 de marzo de 2004 (inclusive), por ende, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 3 de octubre de 2023⁵ y la demanda el 22 de noviembre de 2023⁶, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por ROSELIA GARCIA DUARTE Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS- por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

4 Ver hecho No 2 de la demanda (fl. 7) anotación 1 SAMAI.

5 Fl. 35- Demanda- Anotación 1 SAMAI.

6 Anotación 1 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5aeb7c25449f7a7d66ff2b79c5b6f532d612323f93b09fcbcd1225d310704**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: Lucia Leonor Paredes Castro
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00290-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Holmes José Rodríguez Araque en su condición de apoderado de la parte demandada Municipio de Agustín Codazzi, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73da2275e75fb1e71e3afc0579afbddd796eae6de09a65e818bf59c9ff0f8d**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00199-00

A través de memorial remitido por ventanilla virtual de fecha 15 de diciembre de 2023 (documento 47, Samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar renuncia presentada por el doctor Holmes Jose Rodríguez Araque, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6444bff503cdb0833346999ce5058e74e2d1b72f85efa543ea744625744f54**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Yei Manzanilla Suarez y Otros
DEMANDADO: Municipio de San Martín y Otros.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00154-00

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia de la abogada Martha Liliana Rincón Núñez en su condición de apoderada de la parte demandada Municipio de San Martín.

Al ser realizada la renuncia de poder, en los términos señalados en el artículo 76 del CGP, se acepta.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasase al Despacho para adoptar decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b7b28559c111037de13c1ffe40c7d3082c29909e38d1b39b86f4d95503803**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00421-00

A través de la ventanilla virtual el 15 de diciembre de 2023 (documento 47, Samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder; también se allega memorial por la parte demandante (documento 28, Samai) donde revoca poder al doctor Hernán David Muñoz Rodríguez y le otorga poder a la doctora Daylyn Pumarejo Carrillo con las mismas facultades del poder revocado previamente.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar renuncia de poder presentado por el doctor Holmes Jose Rodríguez Araque, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

También se acepta la revocatoria del poder presentado por la parte demandante y se reconocerle personería adjetiva para actuar dentro del proceso como apoderada de la actora, a la abogada Daylyn Pumarejo Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional del 209.596 C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jose Cadena Martínez
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00246-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, se señala el día 5 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P, la que se realizará de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227a7c96104dd39864440863eddabcd74b80bb3ffae30b8bf52a3c8c1ebd691**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adela Parra Pineda
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00510-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto del 9 de febrero de 2023, que estimó bien denegado el recurso de apelación en auto del 14 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9f2d87b1513ac867fc0535e6044ce4d6fb1ef240802644561fc26d866b696**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Esther Cristina Calle Guette
DEMANDADO: Alcaldía del Municipio de Valledupar- Secretaria de Gobierno Municipal- Inspección Séptima de Policía de la Nevada- Planeación Municipal- Curaduría 2 de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00577-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307deb50c55af95e4677a1f981ec9af8b42c5cad4e910cac8702a064d77564c1**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Amparo Esperanza Piña Jiménez y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00556-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3b386d799ff778cd9e9b3e88a63e8e41787ce3eeba1d46749691445a095e2**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ralfis Cassiani Santana
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00456-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lscd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe95d841aa1755e309c36000e3df6099c021934523ad5d9280dffdd8bfb9b0dd**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Pablo Pérez Castro
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00455-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eeb407e3c914222fa0b9407f1298e7b9b61234cca457ba1b65bb66fe582f2e**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Miladys Jiménez Romero
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00453-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5652866c6cc8383ce666e029aa5874e8243212046ab94f30084b94b932c236**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lorena Isabel Torres Plata
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00448-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lscd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b62aecbc047ce596897d10d6355cf7892986ece9e6eb8d0f5a1e6dd493452**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ena Luisa García Fuentes
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00447-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9cb3a7eba8e5b577184ca9020263af210a642498e0b89073a6f429613e8c98**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adalberto Corzo Gonzalez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00446-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lscd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433be8cafd9ba156cf9749b93ff1b21aae9566f1695df27dc18a03aa060d8f8**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ilda Luz Bolaño de Yañes y otros
DEMANDADO: La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Departamento de Policía del Cesar- Municipio de Valledupar- Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00443-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17345986ac88e2494b05d4cb9ae82bbbb9f20c2981f6452c5995c2ee933de144**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Miguelina Pana Martínez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00534-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089381993846aca7602c2a2f659b610d3f3a204f875d0f78077fcedc138a105c**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nayarith Paola Brochero Gámez.

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en asunto de la referencia se admitió la demanda en providencia de fecha 29 de julio de 2022¹, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el cual se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, siendo este aceptado en providencia de data 25 de mayo de 2023.

Posteriormente, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023², se requirió al secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, allegara el expediente de la referencia debidamente digitalizado e indexado y cargado en SAMAI, en el cual deberán reposar en su integridad las actuaciones surtidas en dicho despacho judicial.

A lo anterior el secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, le dio cumplimiento³ a lo requerido en providencia de data 29 de noviembre de 2023, cargando el expediente digital, el cual una vez revisado en su integridad se observa que no se realizaron las notificaciones a la demandada en los términos dispuestos en proveído admisorio de fecha 29 de julio de 2022⁴. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de julio de 2022, en su numeral 3° -Notificar personalmente al representante legal de la Universidad Popular del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el art.48 de la ley 2080 de 2021-.

SEGUNDO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual.

1 Anotación 25 SAMAI- Expediente digital. -

2 Anotación 31 SAMAI.

3 Anotación 35 SAMAI.

4 Anotación 25 SAMAI- Expediente digital. -

[manualesujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbaf03c8197d4a568efad2c6de3f025fa1150d7cb8706da2d644c5f82f06c4**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo (Suspendido)

Demandante: Rosalba Granados Rodríguez

Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicado: 20001-33-33-001-2016-00392-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 19 de enero de 2023, suscrita por el señor Duver Dicson Vargas Rojas, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, atendiendo la comunicación remitida por la entidad ejecutada, donde informa de la existencia de la resolución No. 2022420000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5"; se ordenó la suspensión del proceso de la referencia.

El 19 de enero de 2023 mediante mensaje de datos, el señor Duver Dicson Vargas Rojas, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, allegó copia de la resolución 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023, proferida por el Ministerio de Salud la Protección Social mediante la cual extendió hasta el 14 de enero de 2024 la medida de intervención forzosa administrativa de la E.S.E. ordenada por la resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022, por lo que solicita un pronunciamiento por parte del Despacho con relación a la prórroga de la suspensión del proceso de la referencia, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Con respecto a lo solicitado y con base en los criterios expuestos en la resolución No. 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023, se ordenará prorrogar hasta el día 14 de enero de 2024 la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 25 de enero de 2022, sin embargo, una vez transcurrida la fecha antes señalada este proceso se reanudará automáticamente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar hasta el día 14 de enero de 2024 la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 25 de enero de 2022, vencida dicha prórroga el proceso se reanudará en forma automática conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb165f26f350b7aa7d3c97dad054c23f9503170c1a965e8435c8d3bf432f2b**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Sociedad Aguas Ambientales SAS.
DEMANDADO: Aguas del Cesar SA.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00147-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse, porque su cónyuge- Claudia Bejarano-actúa en el proceso de la referencia como apoderada de Aguas del Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, en tanto si bien es cierto la Dra. Bejarano manifiesta obrar como apoderada de Aguas del Cesar en el asunto de la referencia, NO se observa en el expediente digitalizado cargado en la plataforma SAMAI, poder otorgado por Aguas del Cesar SA a la Dra. Claudia Patricia Bejarano Maestre, para que fungiera como su apoderada judicial en la litis; por lo que la situación fáctica manifestada por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no se encuentra acreditada.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25f6cf1d7fb71fd4c87da5117ff517f12d8ea4c2d168cb2081eb3d88e54e64**

Documento generado en 26/01/2024 07:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>